SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a considerar el cuarto punto del orden del día relativo a fideicomiso, certificados de depósitos y "warrants".

SEÑOR HERRERA.- En cuanto al fideicomiso, cabe destacar que habíamos aprobado los primeros cinco artículos porque, una vez que habíamos dado nuestro voto al artículo 6º, retrocedimos al surgir algunas dudas. Por ende, en mi interpretación no quedó aprobado ese artículo y quedamos en que debíamos redactarlo nuevamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como no estuve presente en las últimas dos sesiones y a los efectos de ordenar un poco el trabajo, me gustaría corroborar con qué Carpeta estamos trabajando.

SEÑOR BRAUSE.- Con el comparativo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perfecto. Entonces, se votaron los primeros cinco artículos y el sexto no estaba votado.

SEÑOR HERRERA.- Lo votamos, pero retrocedimos al tratar un agregado que se propuso. En este sentido, me he permitido redactar un nuevo artículo 6º procurando conciliar lo que conversamos en esa sesión de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, además de la versión del Poder Ejecutivo y la de la Comisión, contamos también con una nueva redacción propuesta por el señor Senador Herrera.

SEÑOR BRAUSE.- Antes de ingresar en el tratamiento del artículo 6º, me gustaría efectuar algunas aclaraciones.

Quiero señalar que el artículo 2º fue postergado en su tratamiento por lo que señalé en una conversación previa. Había posiciones encontradas respecto de las opciones propuestas por la doctora Carozzi y el artículo 2º, justamente, quedó postergado en su tratamiento. Los artículos 1º, 3º y 4º fueron votados cinco en cinco mientras que el artículo 5º -según mis anotaciones- también quedó postergado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según la información que tengo en mi poder, el artículo 5º también está votado.

SEÑOR ASTORI.- Está votado cinco en cinco e, incluso, discutimos bastante en la sesión al respecto.

SEÑOR BRAUSE.- Es verdad, señor Senador. Lo que sucede es que en mis anotaciones figura la primera opción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, hay cinco artículos tratados, el artículo 2º quedó aplazado, mientras que los demás fueron votados por unanimidad. A su vez, el artículo 6º quedó postergado.

SEÑOR BRAUSE.- Es correcto, señor Presidente. Por lo tanto, volvemos a la intervención realizada por el señor Senador Herrera.

SEÑOR HERRERA.- Prefiero que tratemos el artículo 6º, ya que hay menos diferencias conceptuales y he traído un texto redactado.

Si el señor Presidente está de acuerdo, voy a dar lectura a la redacción que propongo para el artículo 6º: "Artículo 6º (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicometidos. La insuficiencia de los bienes fideicometidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fideicomitente o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra.

Si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas de los artículos 25 y 26 de la presente ley.

En los casos de conflicto y si se tratare de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso y si se tratase de fideicomiso no financiero se podrá recurrir al proceso arbitral citado o a la vía judicial siguiéndose el trámite del proceso extraordinario previsto en los Art. 346 y 347 del Código General del Proceso."

Simplemente, traté de compatibilizar las dos redacciones a partir del aditivo propuesto por el profesor Rippe.

SEÑOR ASTORI.- Si es posible, quisiera que el señor Senador Herrera reiterara el último inciso que vamos a poner como inciso final, separado por un punto y aparte.

SEÑOR HERRERA.- Con mucho gusto.

El inciso final dice: "En los casos de conflicto y si se tratare de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso y si se tratase de fideicomiso no financiero se podrá recurrir al proceso arbitral citado o a la vía judicial siguiéndose el trámite del proceso extraordinario previsto en los Art. 346 y 347 del Código General del Proceso."

SEÑOR ASTORI.- Como aclaración señalo que el inciso anterior termina con la palabra "quiebra", porque estamos eliminando una frase del proyecto de la Comisión. El señor Senador Herrera propone un nuevo inciso que compatibiliza los casos de fideicomiso financiero y no financiero en los casos en que se produzca conflicto. Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta realizada por el señor Senador Herrera con la salvedad que he señalado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 6º con la redacción propuesta por el señor Senador Herrera y la salvedad hecha por el señor Senador Astori.

(Se vota:)

- 6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Consulto a los señores Senadores si seguimos adelante o volvemos a considerar el artículo 2º.

SEÑOR BRAUSE.- El artículo 2º no es sencillo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, seguimos con el artículo 7º.

SEÑOR ASTORI.- Discúlpenme pero quiero saber por qué no es sencillo y a qué se refieren en particular. Digo esto porque creo que habíamos avanzado muchísimo y quiero saber dónde están las dificultades.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿El señor Senador Astori propone volver al artículo 2º?

SEÑOR ASTORI.- No, si es posible, solicito a los señores Senadores Herrera y Brause que realicen un titular para saber dónde están las dificultades. Aclaro que no propongo volver al artículo 2º, pero estamos dejando pendiente una norma que es absolutamente fundamental.

SEÑOR BRAUSE.- El artículo 2º -como recordará el señor Senador Astori- dio motivo a un intercambio muy enriquecedor entre los señores Senadores, teniendo presentes las dos opciones, sobre todo en lo que refiere al fideicomiso testamentario que había propuesto la doctora Carozzi. Aquí fue donde se plantearon principalmente las dificultades. En su momento, me incliné, dentro de la segunda opción, por la subopción dos, en la que coincidimos con el señor Senador Astori. Sin embargo, recuerdo que otros señores Senadores -como es el caso de Herrera, que está presente, y Gallinal- habían manifestado opiniones no coincidentes.

A nuestro modo de ver, este es un tema sustancial que, en lo personal, y en aras de avanzar en la consideración del proyecto de ley, preferiría dejar momentáneamente postergado, salvo que exista mejor opinión de parte de los señores Senadores.

Esto era cuanto quería manifestar, ya que no es mi intención reiterar qué puntos nos generan dudas.

SEÑOR HERRERA.- Admito que sigo teniendo dudas, porque no he logrado entender -incluso, leyendo los textos remitidos por la doctora Carozzi- el porqué de la inclusión de la expresión "especie cierta". Sí está claro que en la opción 2, subopción 1, se haga referencia a una sucesión a título singular, pero reitero que sigo sin comprender la finalidad exacta de incluir en la opción 2, subopción 2, lo relativo a la especie cierta. Dejo planteada esta duda.

Si la Comisión así lo entiende, propondría continuar con el tratamiento de los demás artículos, a la vez que me comprometo a tener una posición definida y sin más dudas cuando se considere este punto en la próxima sesión. Ahora bien, en caso de existir mayoría en la Comisión, ello tampoco obstaría, porque lo que tengo son dudas y no una posición definida.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa interpreta que quedaría postergado el análisis del artículo 2º, el que será considerado en la próxima sesión.

SEÑOR ASTORI.- Quiero decir que mi inquietud ha sido satisfecha, ya que recuerdo en qué punto recae el tema. Simplemente, deseo señalar a los colegas que el hecho de incluir la excepción de especie cierta, en absoluto tergiversa o distorsiona el funcionamiento de un régimen que confiere al fiduciario derecho personal a reclamar de los herederos la entrega de los bienes y derechos que constituyan su objeto. Esto es así, salvo lo que establece la subopción 2, propuesta por la doctora Carozzi que, en su inciso segundo, dice: "excepto en caso de recaer sobre una especie cierta. En tal caso, el fiduciario adquiere la propiedad de la misma desde la muerte del causante, conforme a los arts. 937 y 938 CC."

Admito que puedan existir problemas en este punto, pero recuerdo que, en mi modestísima opinión sobre estos temas, me parece que no se introduce ninguna dificultad, aunque mantengo una preocupación. El principal objetivo de las propuestas de la doctora Carozzi es dar coherencia interna a este proyecto de ley. Entonces, este tema no puede ser considerado independientemente de los otros que hemos aprobado. Cuando hablo de coherencia, me refiero a los conceptos de "efecto", "objeto" y "responsabilidad", que son los que la doctora Carozzi encontró un poco contradictorios cuando examinó la versión original.

Simplemente, quería recordar esta sugerencia para pensar mejor en una salida, a la vez que comparto la propuesta de los señores Senadores de postergar el punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa reitera que queda aplazado el artículo 2º con el compromiso contraído por el señor Senador Herrera en cuanto a traer una posición definitiva al respecto.

Corresponde pasar a considerar el artículo 7º del proyecto de ley, del que contamos con el Mensaje del Poder Ejecutivo, con el proyecto de la Comisión, así como con textos sugeridos por los profesores que fueron consultados. Sobre esta norma, tenemos dos propuestas realizadas por la doctora Carozzi, de las cuales, la que figura con el número 7/1, se considerará como un artículo aditivo.

SEÑOR ASTORI.- Por las razones expuestas, voy a proponer que se aprueben las dos sugerencias de la doctora Carozzi, esto es, la del artículo 7º que sustituye al de la Comisión, y el agregado que hemos nominado como 7/1. Recuerdo que sobre este punto, la doctora Carozzi realizó una larga exposición.

SEÑOR HEBER.- Confieso que me cuesta un poco seguir este tema porque no tengo formación jurídica. De todos modos, he hecho una serie de consultas a distintos asesores que me están ayudando en esta materia, quienes redactaron un artículo 7º -no quiero agregar un texto que complique y que requiera elaborar otro comparativo- que recoge todas las sugerencias de la doctora Carozzi. A su vez, la redacción original que nos formulara no contiene el literal b) que figura en el artículo enviado por el Poder

Ejecutivo, así como también en el proyecto de la Comisión, y no sé cuál es la razón de esa omisión. Concretamente, la propuesta que tengo incluye ese literal b), que habla de: "Los fideicomisos realizados con la finalidad de perjudicar o menoscabar la legitima correspondiente a herederos forzosos."

SEÑOR BRAUSE.- El artículo 7º de la propuesta original del Poder Ejecutivo -y luego respetada por la Comisión- contenía los literales a), b) y c), mientras que el texto de la doctora Carozzi mantiene el literal a) con una redacción distinta -a nuestro modo de ver, más feliz- y también el c), que pasa a ser el b) en el proyecto de la tercera columna. Luego sustituye la redacción del literal b) de la iniciativa de la Comisión por el que en la tercera columna aparece como artículo 7/1, que refiere al mismo concepto, esto es, a la prohibición de los fideicomisos realizados con la finalidad de perjudicar o menoscabar la legítima correspondiente a herederos forzosos. Es así que, en lugar de utilizar esas expresiones, en el artículo 7/1 señala: "Los fideicomisos no afectarán el carácter intangible de la legítima ni perjudicarán el derecho de los restantes asignatarios forzosos". En definitiva, sustituye el literal b) original por una redacción más coherente y lógica, manteniendo el núcleo en materia de respeto a la legítima y a las asignaciones forzosas del Código Civil. Además, lo extiende, al comprender al fideicomiso testamentario a través de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7/1.

Por otra parte, en el caso de que el fideicomiso testamentario vulnere el derecho de los legitimarios, del porcionero o del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso, establece la posibilidad de ejercer la opción de reforma del testamento de acuerdo con lo que establece el Código Civil. Finalmente, hace una referencia a cuando el fideicomiso por acto entre vivos queda sometido al régimen de las donaciones.

El último inciso del artículo 7º/1 también trata de comprender al heredero forzoso que fuera beneficiario de un fideicomiso por acto entre vivos, ya que determina que debe colacionar esos bienes o derechos de acuerdo con lo que establece el Código Civil.

De manera que, desde nuestro punto de vista, esto armoniza el propósito perseguido en el original inciso b) del artículo 7º con las normas del Código Civil en la materia.

En consecuencia y desde el punto de vista jurídico, esto es correcto.

SEÑOR ASTORI.- Coincido totalmente con el razonamiento del señor Senador Brause y me permito recordarles la nota 7 del pie de página de la doctora Carozzi, en donde explica exactamente lo que acaba de decir el señor Senador, porque manifiesta que "no tiene objeto incorporar una nulidad absoluta de cautelar a efectos, de cautelar las legítimas no siendo este el sistema escogido por el derecho sucesorio para proteger a los legitimarios. Estaría introduciendo a mi entender, sin causa alguna que lo justifique, un doble apartamiento de las normas sucesorias en vigencia". Esta es otra de las preocupaciones que manifestó la doctora Carozzi desde el primer día. El proyecto tiene que ser coherente con las normas sucesorias en vigencia, salvo que se pretenda alterarlas, pero no es ese el objetivo de este proyecto. Y continúa diciendo: "En primer lugar, ya que según el proyecto, lo que da origen a la nulidad sería la finalidad del testador de lesionar las legítimas -elemento subjetivo- siendo que dicha finalidad en materia sucesoria no es relevante. Esto es, cualquiera sea la finalidad del testador, si objetivamente se lesiona la legítima, la disposición podrá ser reformada judicialmente mediante el ejercicio de esta opción por parte del interesado, conforme al artículo 1006 del Código Civil.

Un segundo apartamiento del derecho sucesorio que parece injustificado es recurrir a una nulidad absoluta en el caso de que dicha respuesta del orden jurídico es excesiva para lograr el resultado que se pretende. Nuestro derecho no dispone la nulidad absoluta de las cláusulas testamentarias que lesionen las legítimas, sino que protege al legitimario -o al porcionero, en su caso- asignándole el derecho de ejercer la acción de reforma del testamento. El heredero o el porcionero puede optar libremente por no ejercer la acción porque desea respetar la voluntad del testador, en cuyo caso la disposición no podrá ser reformada". Acoto que de ahí surge la inviabilidad de una nulidad absoluta o su incoherencia. Continúo leyendo: "No entiendo que exista en este caso un tema de orden público que merezca apartarse de los principios básicos del derecho sucesorio, sancionando con nulidad absoluta una cláusula que es meramente reformable a interés del asignatario forzoso". Para mí esto es contundente, dentro de mi modestísimo conocimiento jurídico.

En consecuencia, propongo votar el artículo 7º y el 7º/1 tal como lo propone la doctora Carozzi.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 7º.

(Se vota:)

- 6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el artículo 7º/1, que conserva, por ahora, esa numeración.

(Se vota:)

- 6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasaríamos a considerar el artículo 8º.

Con respecto al mismo, la Presidencia recuerda a los señores Senadores que la Comisión había dividido el artículo 8º del Poder Ejecutivo en dos: el 8 y el 8/1 y que la propuesta del doctor Rippe era agregar al artículo 8º la siguiente frase: "La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio".

Pasamos a considerar, entonces, el artículo 8º con el agregado propuesto por el doctor Rippe que expresa: "La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio".

SEÑOR BRAUSE.- El inciso primero del artículo 8º quedaría redactado de la siguiente manera con el agregado del doctor Rippe: "Artículo 8º (Requisitos del fiduciario). Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio".

Este sería el inciso primero y luego, el inciso segundo quedaría tal como está y diría: "Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el artículo 4º de la presente Ley, etcétera".

Se trataría, entonces, de dos incisos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Son dos incisos, con el agregado del doctor Rippe al final del inciso primero.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 8/1 que no tiene modificaciones propuestas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar .

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9º, que tampoco tiene sugerencias de modificaciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 9º.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 10º, que no tiene observaciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10º.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 11º, que no tiene modificaciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11º.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 12º, que no presenta observaciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12º.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 13º, sobre el que hay sugerencias propuestas por la doctora Carozzi.

SEÑOR ASTORI.- La observación de la doctora Carozzi es que el artículo aplica el criterio que rige en la Ley de Sociedades y que esto reduce las garantías del fideicomitente y del beneficiario, en lo que tiene relación con el respeto por parte del fiduciario de las obligaciones asumidas. La doctora señala que se abre una brecha a la mala fe del fiduciario frente a un tercero, que podrá tener o no buena fe subjetiva, pero que carece de buena fe objetiva. Actuación diligente, justa causa de error, desde que tuvo la carga de enterarse de las restricciones de las facultades del fiduciario y no lo hizo. Además agrega que este concepto que se extrae de la Ley Nº 16.060 de Sociedades en su artículo 79, no resultaría justificado respecto de actos que involucren inmuebles o establecimientos comerciales, por ejemplo, compraventa, hipoteca, etcétera.

Esa es la observación de la doctora Carozzi.

SEÑOR HERRERA.- Coincido con lo que se ha manifestado. Además, la doctora Carozzi, en su propuesta del artículo 13, distingue las situaciones de contrato inscripto y no inscripto. Si es inscripto, es oponible. Eso está claro; por ese motivo es la publicidad y de ahí deviene la oponibilidad. Si todo el mundo lo conoce, no puede ser inoponible para los que lo conocían o debían conocerlo.

En fin, creo que la propuesta de la doctora Carozzi mejora sutancialmente la propuesta del artículo 13 original.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pregunto a los señores Senadores si le agregamos: "Relación externa".

SEÑOR ASTORI.- El "nomen juris" no está en cuestión.

SEÑOR HERRERA.- Sí, lo está. Digo esto, porque la doctora Carozzi, en el último inciso, dice: "Cuando el fiduciario celebre un acto que es inoponible al fideicomitente o al beneficiario en su caso..." Esa es una relación interna.

SEÑOR ASTORI.- Entonces, no debe ir el "nomen juris".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 13, con la propuesta de la doctora Carozzi tal cual está.

(Se vota:)

- 6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 14.

No hay observaciones de los profesores consultados, pero sí existe una modificación en el proyecto de ley de la Comisión. De todos modos, cuando no hay observaciones de algún señor Senador o de los profesores consultados, aclaro que seguimos el proyecto de la Comisión.

SEÑOR ASTORI.- El proyecto de la Comisión -como bien dice el texto en negrita- agrega al del Poder Ejecutivo una frase que, a mi juicio, es necesaria y mejora la redacción. Simplemente quiero hacer esa acotación.

SEÑOR BRAUSE.- En mi modesta opinión, quiero señalar que el inciso tercero también tiene una expresión en negrita -"el acuse de"- que se incluyó y que mejora la redacción. Asimismo, en el inciso cuarto se hizo un agregado al final a iniciativa del señor Senador de Boismenu -quien en su momento expresó sus preocupaciones en el seno de la Comisión- que dice: "Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario por daños causados por dolo o culpa grave en la administración del fideicomiso." A mi modo de ver es atendible dicha inquietud, porque se establece, desde el punto de vista de la responsabilidad, el criterio o el concepto del dolo o de la culpa grave. Comprendo la duda del señor Senador Herrera, porque en ningún caso, aunque no se dijera nada, si en la administración o en la rendición de cuentas se actúa con dolo o culpa grave, claramente hay responsabilidad de parte del fiduciario.

Pero pienso que a la circunstancia de que lo agreguemos se aplica aquello de que lo que abunda no daña, desde el punto de vista jurídico. En consecuencia, me inclino por dejarlo, por incorporarlo.

SEÑOR HEBER.- Por el contrario, me afilio a la tesis del señor Senador Herrera, porque la información que manejo y el asesoramiento que estoy recibiendo me señalan, justamente, la inconveniencia de ponerlo o las dudas que pueden generarse al respecto.

SEÑOR HERRERA.- El señor Senador Brause se ha adelantado muy bien a lo que iba a decir.

Está claro que en cualquier aprobación de una rendición de cuentas en el ámbito civil, puede ocurrir que se haya dado el consentimiento con un vicio que tiene su origen en un acto de quien rinde cuentas -pero que daría lugar a su responsabilidad penal- pero esa es una situación que no necesitamos mencionar. Digo esto porque, a veces, lo que abunda sí daña en las interpretaciones jurídicas. Si la pregunta es: "Bueno, entonces, ¿a qué se refiere?", habrá que discutir el tema, no tanto referido al dolo, pero sí a la culpa grave, ya que también existe la culpa en el plano civil.

¿De qué estamos hablando, del ámbito de la responsabilidad penal o de una responsabilidad civil por un acto civil -aunque haya sido realizado con culpa- que fue dado conscientemente? Es esto lo que me preocupa, porque entonces los resultados de las rendiciones de cuentas se vuelven interminables y quien las rinde nunca tiene la certeza de haber puesto punto final a algo en relación a la persona a quien debía rendir esas cuentas.

SEÑOR BRAUSE.- Interpreto que la responsabilidad en la rendición de cuentas está aquí consagrada tanto en el ámbito penal como en el civil y que la responsabilidad se configura cuando se tipifica la culpa grave o el dolo, figuras ambas que existen en cualquiera de los ámbitos mencionados. No olvidemos estos aspectos, porque en este caso la responsabilidad civil estaría determinada -si se configura la culpa grave o el dolo- con los daños y perjuicios, así como por la indemnización correspondiente derivada de estos últimos. En el caso de que se configurara una figura penal, estaríamos en el otro ámbito. Ahora bien, desde mi punto de vista, como aquí no se establece esa distinción, pueden caber ambos conceptos.

SEÑOR HERRERA.- Esa es mi preocupación. Si habláramos exclusivamente de responsabilidad penal por actos delictivos, esté o no, es lo mismo; pero si hablamos de responsabilidad civil por actos civiles, luego de haberse aprobado la rendición de cuentas, esto se vuelve interminable. Puede ser que no me convenga y, en consecuencia, le busco la vuelta para tratar de reabrir lo que ya estaba cerrado y así responsabilizar a quien ya rindió cuentas y, además, a quien di mi aprobación voluntariamente. Mi preocupación se debe al hecho de que el fiduciario no va a quedar libre en su vida por este tipo de cosas.

Abrimos, pues, una puerta a la discusión posterior a la finalización de la rendición de cuentas por aprobación, pero si hablamos de responsabilidad exclusivamente penal, diría que me es indiferente porque esté o no siempre existe. En Derecho Civil, el tema de la culpa existe -más que el dolo, que es muy específico y en algunos casos hasta se habla de dolo bueno, etcétera- y, en este sentido, me preocupa que se pueda reabrir una rendición de cuentas finalizada y que la aprobación nunca valga.

Si hablamos de la responsabilidad penal porque se dio la aprobación en base a engaños -es decir que fue objeto de un delito- no tengo inconveniente en ponerlo porque es indiferente que esté o no. Pero si nos trasladamos al plano del Derecho Civil, creo que, finalizada la Rendición de Cuentas, somos todos mayores de edad y, como decía el doctor Gamarra en sus clases de Facultad: "El Derecho no es para los bobos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Me gustaría poner un ejemplo. Se rinden las cuentas, se aprueban y dos años después surge que se habían realizado en función de una documentación falsa. Aquí estamos ante un delito penal. Más allá de la situación penal de quien cometió ese delito, ¿el beneficiario no podría ir contra los bienes de esa persona? Parecería lógico que sí.

SEÑOR HERRERA.- Es así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ahí queda claro el procedimiento: "me robaste, incrementaste tu patrimonio y me hiciste un daño, por lo que, además del tema penal, me debes reparar con tu patrimonio ese daño."

SEÑOR HERRERA.- En ese caso, si en el Juzgado Penal le dan la razón al damnificado, se puede constituir en sede civil y reclamar los daños y perjuicios. Estamos hablando de una conducta delictiva en lo penal del fiduciario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Otro ejemplo es que se presenten las cuentas y un año después, como no están dando lo que deberían, el beneficiario, sin que exista una cuestión penal, trate de reabrir las cuentas en lo civil. En ese caso, ¿cuál es el elemento que permite reabrir las cuentas?

El proyecto de ley se refiere a dolo o culpa grave. Está claro que en el caso de dolo se debe recurrir al Derecho Penal. Sin embargo, si se trata de un mal administrador porque, por ejemplo, hizo una inversión en Bonos que no era la mejor, no hay un tema de dolo.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Es la hora 12 y 03 minutos)